



13  
4  
A-26

1095

RESOLUCION NUMERO 187 DE 19  
( 27 JUL. 1982 )

Por la cual se constituye como resguardo indígena en beneficio de la comunidad Ticuna que los ocupa, dos globos de tierra no localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en el Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA  
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al INCORA para estudiar y resolver los problemas de tierras que, en cualquier forma, estén afectando las comunidades indígenas del país, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

La Ley 31 de 1967, en su artículo 11, establece que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas), sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Sobre la procedencia legal de la constitución de resguardos indígenas y la competencia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el efecto, cabe observar:

- 1) El Resguardo Indígena, como institución social y jurídica, tuvo plena vigencia durante la época de la colonia a la luz de distintas disposiciones del Derecho Indiano y continuó vigente desde el inicio de la Época Republicana hasta hoy con fundamento en una serie de normas dentro de las cuales pueden citarse:

El Artículo Primero del Decreto del 5 de julio de 1820, en el cual el Libertador ordenó:

"Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos todas las tierras que formaban los resguardos, según títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores".

El Artículo Segundo de la Ley 89 de 1890 que dice:

"Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos" y añade que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas posteriormente en la misma Ley.

./.

## RESOLUCION NUMERO 187 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en beneficio de la comunidad Ticuna que los ocupa, dos globos de terreno localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en el Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

---

- 2) Tanto la existencia de los resguardos como instituciones legalmente reconocidas en nuestra legislación, como el carácter de propietarios que tienen los indígenas de una determinada parcialidad sobre las tierras de sus resguardos, han sido plenamente admitidos en la jurisprudencia. Así lo dice reiteradamente la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 13 de abril de 1921, por ejemplo, afirmó el nombrado Tribunal:

"Los resguardos de los indígenas no han pertenecido a la Nación, ni han sido baldíos en Colombia, ninguna Ley lo ha dicho, ellos han pertenecido a los indígenas desde la época de la Colonia, y en caso de abandono, a los municipios".

- 3) El Estado Republicano ha contado con las facultades, reconocidas en distintas leyes, para la creación de Resguardos Indígenas. Así se observe que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 60 de 1916, se constituyeron resguardos en beneficio de parcialidades en el Departamento del Cauca, en el Valle de Sibundoy, Patumayo, en la región de Urabá, en Antioquia y Chocó.

- 4) En virtud de claras y precisas normas legales, la competencia para la creación de resguardos en favor de las poblaciones indígenas se encuentra actualmente asignada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA. En efecto:

El Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, dice:

El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean".

Por su parte el Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, establece:

"Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas), sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

El INCORA por funcionarios de su dependencia adelantó el estudio socio-económico de la comunidad indígena Ticuna asentada en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en jurisdicción del Municipio de Leticia, Comisaría del Amazonas; las conclusiones se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) Las áreas objeto del resguardo, se encuentran aproximadamente a seis y nueve kilómetros al norte del casco urbano de Leticia. Los terrenos son planos en su mayor parte, susceptibles de inundaciones en las partes bajas en las épocas de creciente del río Amazonas. La vegetación primaria es casi inexistente por la prolongada explotación agropecuaria que han sufrido.

./.

## RESOLUCION NUMERO 087 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en beneficio de la comunidad Ticuna que los ocupa, dos globos de terreno localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en el Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

===

El clima es el característico Amazónico, con promedios de temperatura de 27 grados; precipitación pluvial entre 2.500 y 3.000 m.m. al año; humedad ambiental mayor de 90%; 200 m.s.n.m.

- b) Los suelos de ésta parte de la Amazonía son de origen pleistocénico, sedimentarios y de baja fertilidad en las áreas que no son de vega, especialmente por la elevada acidez, bajos valores de saturación de bases, poca presencia de calcio y altos contenidos de aluminio.
- c) La población de las dos veredas pertenecen a la étnia Ticuna, ancestrales ocupantes de una amplia región del río Amazonas y sus afluentes en la parte correspondiente actualmente a Colombia, Perú y Brasil. Los habitantes de la región denominada genéricamente Los Lagos, por su situación, han soportado mayor contacto con el extranjero que otros asentamientos Ticuna localizados sobre las márgenes del río; por esta razón, la integración a la cultura y economía nacionales es mayor aquí, lo mismo que la descomposición y alejamiento de su propia cultura. La población total indígena es de 328 individuos, reunidos en 49 familias. Gran parte de estas personas trabajan en Leticia, por la imposibilidad de hacerlo en sus menegudas tierras.
- d) El levantamiento topográfico del lote correspondiente a San Antonio de Los Lagos, es de 108 Has. 7.500 metros. Para San Sebastián correspondieron 58 Has. 9.500 metros. Es evidente, las 5 Has. que corresponderían a cada familia, es una extensión demasiado reducida. Es de anotar que la posesión de los indígenas se encuentra completamente cercada por posesiones de colonos y por terrenos que la Armada Nacional reclama para el Apostadero Naval, parte de los cuales fueron cedidos a los indígenas, según versiones que no han sido confirmadas por documento alguno. La Armada Nacional tampoco exhibe los documentos que demuestren el traspaso de dichas áreas por parte del Gobierno Nacional o de la entidad correspondiente.
- e) La organización social del grupo Ticuna ha perdido gran autonomía, con lo cual se aproxima más a la sociedad mestiza predominante en la región, en casi todos los aspectos, excepción hecha de la lengua, que también está en proceso de desaparición, y de costumbres funerarias y mágico religiosas que presentan acentuado sincretismo.
- f) La educación se imparte a través de una escuela que existe en la región, dependiente del Vicariato Apostólico (Educación Contratada). La salud de la población es precaria, fundamentalmente por la alimentación deficitaria en proteínas y vitaminas.
- g) La actividad económica del grupo Ticuna de las veredas de San Antonio y San Sebastián, radica esencialmente en la agricultura de pancoger, la pesca y el trabajo asalariado en las fincas vecinas así como la vinculación con la administración comisarial, en la Secretaría de Obras Públicas principalmente.

./.

## RESOLUCION NUMERO 387 DE 19

Continuación de la Resolución "por la cual se constituye como resguardo indígena en beneficio de la comunidad Ticuna que los ocupa, dos globos de terreno localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en el Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

- h) La Sección de Asistencia Legal del Ministerio de Gobierno, con aprobación del Jefe de la División de Asuntos Indígenas, emitió concepto favorable a la constitución del Resguardo Indígena de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, mediante el oficio No. 3466 del 28 de mayo de 1962, el cual obra en el expediente No. 40953 del INCORA.

En razón de lo expuesto y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por las leyes para la constitución del Resguardo Indígena para las comunidades a que se ha hecho referencia,

## R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir en favor de la Comunidad Ticuna que los ocupa, con el carácter legal de Resguardo Indígena, dos globos de terreno localizados en las Veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, Jurisdicción del Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas, y delimitados por los siguientes linderos generales:

## GLOBO DE TERRENO CORRESPONDIENTE A SAN ANTONIO DE LOS LAGOS.

PUNTO DE PARTIDA. "Se tomó como punto de partida el detalle No. 18 localizado en el extremo Suroccidental de la Reserva, sobre la margen derecha de la quebrada YAGUACACA en la colindancia con terrenos de la Granja de propiedad de la Armada Nacional. COLINDA ASI: OCCIDENTE. Del delta No. 18 continuando por cerca de alambre que sigue una dirección general Sur-Norte en distancia de 3.183,49 metros colindando con predio LA GRANJA de propiedad de la ARMADA NACIONAL hasta el delta No. 43 localizado en la confluencia de los linderos de la Reserva, el predio LA GRANJA de la ARMADA NACIONAL y el predio de N. ENCISO. NORTE. Del delta No. 43 se continúa por la colindancia de la Reserva con el predio de N. ENCISO en distancia de 1.011,30 metros hasta el delta No. 71 localizado en la margen derecha de la quebrada YAGUACACA. ORIENTE. Del delta No. 71 se sigue aguas abajo por la quebrada YAGUACACA en distancia de 1.105 metros hasta el detalle No. 13 en la margen derecha de la quebrada. SUR. Del detalle No. 13 se continúa por cerca de alambre en distancia de 1.101,20 metros colindando con predio de LEONEL DIAZ hasta el detalle No. 15 localizado en la margen derecha de la quebrada YAGUACACA; del detalle No. 15 se continúa aguas abajo por la quebrada YAGUACACA en distancia de 397 metros hasta el detalle No. 18 punto de partida y encierra. El área total de este Resguardo es de 188 hectáreas 7.500 metros cuadrados. Descripción de linderos y área tomados del plano original de INCORA, número de Archivo 262973".

## GLOBO DE TERRENO CORRESPONDIENTE A SAN SEBASTIAN.

PUNTO DE PARTIDA." Se tomó como punto de partida el detalle No. 1 localizado en el extremo Noroccidental de la Reserva en la colindancia con predio de CONCEPCION ARAUJO, sobre la margen izquierda de la quebrada YAGUACACA. COLINDA ASI: NORTE. Del detalle No. 1 al delta No. 16 con terrenos de CONCEPCION ARAUJO en una distancia de 1.168,49 metros para continuar del delta No. 16 hasta el delta No. 23 m con terrenos de SEBASTIAN MATIZ en una distancia de 537,40 metros. ESTE. Del delta No. 23 m. al delta No. 28 con predio de AUGUSTO CRUZ en una distancia de 622,20 metros. SUR. Del delta No. 28 al delta No. 42 con predio de CULSO BLIZALDE en una distancia de 916,79 metros. OESTE. Del delta No. 42 al detalle No. 1 con la quebrada YAGUACACA en una distancia de 261 metros, punto de partida y encierra.

## RESOLUCION NUMERO 087 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena en beneficio de la comunidad Ticuna que los ocupa, dos globos de terreno localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en el Municipio de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas".

-----

Este globo tiene un área de 58 hectáreas 9.500 metros cuadrados. La anterior descripción se tomó del original del plano de INCORA, número de Archivo 26-2974".

ARTICULO SEGUNDO.- Ninguna ocupación o trabajo de tierras dentro del resguardo realizados por personas ajenas a la comunidad indígena beneficiaria, con posterioridad a la fecha de publicación de ésta resolución en el Diario Oficial, dará derecho al ocupante u ocupantes para reclamar adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolso en dinero o especie de la inversión realizada.

ARTICULO TERCERO.- Los colonos no indígenas que, al momento de entrar en vigencia esta providencia, posean mejoras en el ámbito de las tierras definidas como resguardos, mientras se adelantan y perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras, no podrán ampliar el tamaño de éstas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de tierras por parte de éstos colonos, contraviniendo lo que aquí se dispone, tampoco faculten a los infractores para reclamar al Estado ni a los indígenas reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo a los indígenas.

ARTICULO CUARTO.- La Gerencia General del Instituto queda facultada para adquirir, mediante negociación voluntaria o expropiación, las mejoras establecidas por colonos no indígenas con anterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- La administración y manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación de Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las disposiciones consignadas en la Ley 89 de 1930 y demás leyes especiales que rigen sobre la materia.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y deberá publicarse en la forma prevista en el Artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.  
Dada en Bogotá, DE., a 27 JUL. 1962

Copia (firmada) JOY RINCCOS ELIAS  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

(ORIGINAL FIRMADO) ALVARO CUARTAS COYMAT  
EL SECRETARIO,